

extraña á la resolucion y á la ejecucion del crimen. El autor de la ratificacion puede ser tachado de inmoralidad; pero no se debe por medio de una ficcion extraña hacerle cooperar á un hecho pasado. Se puede aprobar un hecho irrevocable y aun aprovecharse de él, y no obstante retroceder ante la idea de cometerle en el momento de la ejecucion. Acerca de la aprobacion del delito mientras se comete, puede considerarse como complicidad y aun como cooperacion, segun los casos de haber entrado el que aprueba en el plan del delito, de animar á él con su aplauso, y las demás circunstancias que califiquen esta aprobacion de un modo análogo. En la edicion primera del Código penal se consideraron como cómplices á los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes conocidamente habituales, con tal que no fueren sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados; pero esta disposicion se suprimió por real decreto de 22 de setiembre de 1848, añadiéndola al siguiente artículo del Código penal, que es el 14, y cuyo tenor es el siguiente.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes, para que se aprovechen de los efectos del delito; 2.º ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del

delito para impedir su descubrimiento; 3.º albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª la de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor; 2.ª la de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio, ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 2.º del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con la sola escepcion de los que se hallen comprendidos en el número 1.º de este artículo.

Finalmente, debe tenerse presente para saber la aplicacion de las penas impuestas al delito respecto de los autores cómplices ó encubridores, que á los autores de delito consumado se impone la misma que señala la ley; á los cómplices se impone la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito, y á los encubridores la inferior en dos grados, á no que fueren los comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concorra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuera reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.